



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 01/09/2025, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01, 03, 06, 08 al 12/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro: COMPRAS, COSTOS y GASTOS; y para el efecto le requirió los comprobantes que respalden la adquisición de bienes y/o servicios de los periodos y ejercicios controlados; aclarar el rubro y campo específico del Formulario N° 120 del IVA General en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); sus Libros Compras del IVA, Diario y Mayor impresos y en formato digital; lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tiene como antecedentes el Informe DGFT/DPON° 607/2025 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT**, proceso que surge de trabajos de investigación realizados donde se detectó inconsistencias en los egresos declarados por el contribuyente, ante la falta de presentación de los documentos solicitados, se registró Denuncia Interna y se generó el proceso para la emisión de la Orden de Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constaron que **NN** no presentó los documentos de respaldo de las compras gravadas para el crédito fiscal y egresos consignados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE General del ejercicio y periodos fiscalizados, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, en infracción a lo establecido en los artículos 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la Administración Tributaria (**AT**) tanto en la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-22	45.454.545	4.545.455	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	mar-22	737.847	73.785	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	76.738.181	7.666.680	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	51.331.308	5.128.070	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	52.763.230	5.254.316	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	77.188.675	7.707.160	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	370.310.431	37.008.247	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	57.337.176	5.709.565	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	240.971.482	24.097.148	

551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	8/9/2025	0	0	300.000
Totales		972.832.875	97.190.426	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 25/03/2026, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; en consecuencia, por medio del Formulario N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados, consecuentemente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental en las **DD.JJ.** del IVA General y del IRE General del ejercicio y periodos fiscalizados, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

El **DS2** señaló que, la **AT** solicitó a **NN** los comprobantes de compras originales emitidos por el proveedor **XX** al respecto, el sumariado manifestó que había declarado compras de dicho proveedor, las cuales no utilizó por haber cancelado dichas operaciones y procedió a la anulación de los comprobantes en su Libro Compras y en las **DD.JJ.** correspondientes. Sin embargo, verificado lo expuesto por **NN**, se constató que si bien anuló las operaciones de compras en el Registro Electrónico de Comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021, se observaron rectificativas ingresadas con fecha anterior a la remisión de la nota de requerimiento en las que se registraron aumentos en las compras declaradas en los periodos fiscales 01, 06, 08, 09, 10, 11 y 12/2022 del Formulario N° 120 del IVA General y en el ejercicio fiscal 2022 del Formulario N° 500 del IRE General, no obstante, en la planillas adjuntas a los Formulario N° 145 presentados, no se detallaron las facturas incluidas. Por lo que la **AT** solicitó a **NN** la presentación de los documentos de respaldo de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** mencionadas, a lo que el sumariado no dio respuesta alguna.

En atención a lo expuesto, los auditores de la **GGII** concluyeron que, ante la falta de presentación de los documentos que respaldan las compras gravadas, los créditos fiscales consignados en las **DD.JJ.** del IVA General carecen de validez, los que también afectan al IRE General, por lo que los auditores de la **GGII** realizaron los ajustes fiscales correspondientes. No obstante, teniendo en cuenta que el volumen de los egresos impugnados ocasionaría una rentabilidad muy por encima de los promedios de mercado, los auditores de la **GGII**, en virtud de lo establecido en el Art. 211 de la Ley, aplicaron una rentabilidad presunta del 30%, conforme al cuadro N° 2 del Informe Final de Auditoría (**IFA**) considerando que el sumariado no presentó los documentos de respaldo solicitados por la **AT**.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Así también el inc. b) del Art. 207 de la ley dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación real que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos respaldos documentales no fueron presentados, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

En atención a lo expuesto, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental correspondientes al IVA General de los periodos fiscales 01, 03, 06, 08 al 12/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 14, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; por lo que concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) y su correspondiente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas en el marco de la RG N° 90/2021, con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Al respecto el **DS2** señaló que, a fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizaron los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se han detectado irregularidades en ocho (8) periodos y un (1) ejercicio fiscal, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa y registración y declaración de créditos fiscales y egresos sin respaldo documental, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por registrar y declarar créditos fiscales y egresos sin respaldo documental por un monto total imponible de Gs. 972.832.875 haciendo valer de esta manera ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó en el sumario administrativo, y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde la aplicación de la multa de Gs. 300.000 (trescientos mil) en concepto de Contravención, prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1°, Num. 6), Inc. b) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por no presentar los documentos solicitados por la **AT**.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	4.545.455	10.000.001	14.545.456
521 - AJUSTE IVA	03/2022	73.785	162.327	236.112
521 - AJUSTE IVA	06/2022	7.666.680	16.866.696	24.533.376
521 - AJUSTE IVA	08/2022	5.128.070	11.281.754	16.409.824
521 - AJUSTE IVA	09/2022	5.254.316	11.559.495	16.813.811
521 - AJUSTE IVA	10/2022	7.707.160	16.955.752	24.662.912
521 - AJUSTE IVA	11/2022	37.008.247	81.418.143	118.426.390
521 - AJUSTE IVA	12/2022	5.709.565	12.561.043	18.270.608
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	24.097.148	53.013.726	77.110.874
551 - AJUSTE CONTRAVEN	08/09/2025	0	300.000	300.000
Totales		97.190.426	214.118.937	311.309.363

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 220% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a las multas determinadas.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS